



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada ponente

AL2865-2023

Radicación n.º 99326

Acta 38

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala decide sobre la admisión del recurso extraordinario de casación que **CLAUDIA MILENA MARULANDA MORALES** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió el 15 de noviembre de 2022, en el proceso ordinario que promovió contra **YHOAN ARLEY AGUDELO HIGUITA** y **NELSON DE JESÚS AGUDELO GARCÍA**.

I. ANTECEDENTES

La demandante instauró proceso ordinario laboral contra Nelson de Jesús Agudelo García y Yhoan Arley Agudelo Higueta, con el propósito de que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1.º de julio de 2005 y el 10 de junio de 2008, que terminó

por decisión de los encausados, sin que mediara justa causa.

En consecuencia, solicitó condenar a la convocada al pago de los salarios adeudados, tiempo suplementario, auxilio de transporte, compensación en dinero del calzado y vestido de labor, subsidio familiar, vacaciones, prima de servicios, cesantías y sus intereses, sanción por falta de consignación de las cesantías, sanción moratoria, indemnización por despido injusto, cálculo actuarial, lo que resulte *extra y ultra petita*, la indexación y las costas procesales.

El Juez Doce Laboral del Circuito de Medellín, al que correspondió el trámite en primera instancia, mediante sentencia de 1.º de noviembre de 2018, absolvió a los demandados de las pretensiones formuladas en su contra, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y condenó en costas a la actora.

Al decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, a través de providencia de 15 de noviembre de 2022, resolvió:

PRIMERO: CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2018 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **CLAUDIA MILENA MARULANDA MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.106.188 en contra de los señores **YHOAN ARLEY AGUDELO HIGUITA y NELSON DE JESÚS AGUDELO GARCÍA**, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **REVOCA** la absolución en cuanto al pago de aportes a pensión y en su lugar se **CONDENA** al señor YHOAN

ARLEY AGUDELO HIGUITA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.698.076, si a la fecha no lo ha hecho, a tramitar y pagar dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el correspondiente cálculo actuarial a favor de la señora Claudia Milena Marulanda Morales respecto de los periodos laborados entre el 8 de julio de 2005 y el 10 de junio de 2008, teniendo en cuenta el salario real percibido cada mes, obligación que deberá cancelar en la administración de fondo de pensiones en la que actualmente se encuentre afiliada la demandante.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el Colegiado al considerar que se cumplen los requisitos del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *i)* se dirija contra una sentencia de segunda instancia en un proceso ordinario, salvo que se trate de la casación *per saltum*; *ii)* se interponga dentro del término legal y, *iii)* exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Procedimiento Laboral.

La Corte ha señalado, respecto de esta última exigencia, que corresponde al agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo

es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que exhibieron los interesados respecto de la sentencia de primer grado y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido.

En el *sub lite*, como quedó anunciado en los antecedentes, el juzgador de primera instancia absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas; decisión que el *ad quem* confirmó parcialmente, pues revocó la absolución frente a los aportes a pensión por los periodos reclamados para, en su lugar, condenó al pago de ese concepto.

De manera que, como la parte actora apeló lo relacionado con los aportes a pensión -concedidos en segundo grado-, las prestaciones sociales causadas entre el 1.º de enero y 10 de junio de 2008, las indemnizaciones por despido injusto, moratoria y la sanción por falta de consignación de las cesantías por todo el tiempo laborado, esta Corporación realizó las operaciones aritméticas correspondientes, con el siguiente resultado:

PRIMA DE SERVICIOS					
Fechas		Días	Salario	Prima legal	Indexación
Desde	Hasta				
1/01/2008	10/06/2008	162	\$461.500	\$207.675	\$356.917

CESANTÍAS					
Fechas		Días	Salario	Cesantías	Indexación
Desde	Hasta				
1/01/2008	10/06/2008	162	\$461.500	\$207.675	\$356.917

INTERESES A LAS CESANTÍAS					
Fechas		Días	Cesantías	Interés	Indexación
Desde	Hasta				
1/01/2008	10/06/2008	162	\$207.675	\$46.727	\$80.306

SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS			
Vigencia	Valor salario diario	Días transcurridos	Indemnización
2005	\$12.716,67	360	\$4.578.000,00
2006	\$13.600,00	360	\$4.896.000,00
2007	\$14.456,67	117	\$1.691.430,00
Total			\$11.165.430
Indexación			\$19.189.293

INDEMNIZACIÓN MORATORIA	
Fecha inicial	11/06/2008
Fecha final	15/11/2022
Días transcurridos	5271
Salario diario	\$15.383
Total	\$81.085.550

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	
Inicio relación	1/07/2005
Fin de la relación	10/06/2008
Salario al retiro	\$ 461.500
Años laborados	2,99
Ind. Primer año	\$ 461.500
Años subsiguientes	\$596.873
Total	\$1.058.373
Indexado	\$1.818.957

INTERÉS ECONÓMICO	
Concepto	Valor
Prima de servicios	\$356.917
Cesantías	\$356.917
Intereses cesantías	\$80.306
Sanción no consignación	\$19.189.293
Sanción moratoria	\$81.085.550
Indemnización despido	\$1.818.956,92
Total	\$102.887.941

Luego, en el presente asunto, la Sala encuentra que el interés económico del recurrente no supera la cuantía mínima de \$120.000.000, correspondiente al año 2022, anualidad en la que se dictó la sentencia impugnada,

conforme lo establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En tal sentido, resulta evidente la equivocación del sentenciador de alzada, a la hora de calcular el agravio padecido por la demandante y conceder el medio de impugnación extraordinario, razón por la cual la Sala lo inadmitirá y ordenará la devolución del expediente al Tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso extraordinario de casación que **CLAUDIA MILENA MARULANDA MORALES** interpuso contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso ordinario que promovió contra **YHOAN ARLEY AGUDELO HIGUITA** y **NELSON DE JESÚS AGUDELO GARCÍA**.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



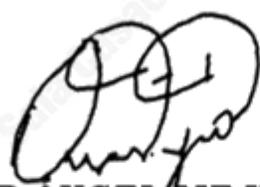
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Ausencia justificada

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **30 de noviembre de 2023** a las 08:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **190** la providencia proferida el **11 de octubre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **05 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **11 de octubre de 2023**.

SECRETARIA _____